JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• RUBEN DARIO HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO	• Sociedad ARGAMA S.A.S.- • Sociedad MOTA–ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA (Integrante Consorcio MOTA ENGIL) • Sociedad MOTA–ENGIL PERU S.A. – SUCURSAL COLOMBIA (Integrante Consorcio MOTA ENGIL) • Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Integrante Consorcio FFIE ALIANZA BBVA) • Sociedad BBVA ASSET. MANAGEMENT S.A. (Integrante Consorcio FFIE ALIANZA BBVA) • MUNICIPIO DE ARMENIA –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL • LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2020-00120-00
DECISIÓN	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y LLAMA EN GARANTIA

Tomando en consideración los poderes aportados, a través de correos electrónicos, por las Sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MOTA ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho.

Notificado este auto se entenderán surtida la notificación por conducta concluyente de las citadas demandadas conforme lo establecen los artículos 301 del C.G.P y Literal e) del artículo 41 del CPTSS.

Como las demandas MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MOTA ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, ya contestaron la demanda con sendos escritos enviados por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

Las demandadas MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, al contestar su demanda llamaron en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con escrito enviado por correo electrónico el 9 de septiembre de 2020.

El artículo 64 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior se accederá a la petición realizada de llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia de la póliza de seguro No. AA003654 del 2 de noviembre de 2018 y del certificado de existencia y representación de la mencionada aseguradora.

De conformidad con lo establecido el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, se reconocerá personería al abogado NORBERTO ANDRES ARIAS MORA, para actuar como apoderado sustituto del abogado principal del demandante, de acuerdo con el memorial poder sustitución allegado por correo electrónico el día 27 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de las Sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y MOTA ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, al abogado RONALD WILMAR RODRIGUEZ BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.190.135, portador de la Tarjeta Profesional No.192.782 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado a veintiséis (26) de agosto de 2020, a las Sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y MOTA ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, representadas legalmente por PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXEIRA y JOSE MARIO RAMON NASCIMENTO, o quien haga sus veces.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de las Sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., a los abogados ANDRES FELIPE TORRADO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.791.758, portador de la Tarjeta Profesional No.119.957 del Consejo Superior de la Judicatura y JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.026.563.407, portador de la Tarjeta Profesional No.258.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte con fundamento en el inciso 3º del artículo 75 del CGP que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una parte.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado a veintiséis (26) de agosto de 2020, a la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., representadas legalmente por TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, o quien haga sus veces.

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado a veintiséis (26) de agosto de 2020, a la Sociedad BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, representada legalmente por DORA MAGDALENA RODRIGUEZ MARTINEZ, o quien haga sus veces.

SÉXTO: Como las demandas MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MOTA ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, ya contestaron la demanda con sendos escritos enviados por correo electrónico, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA en contra de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, dentro del presente proceso.

NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandante, al abogado NORBERTO ANDRES ARIAS MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.110, portador de la Tarjeta Profesional No.99.102 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte con fundamento en el inciso 3º del artículo 75 del CGP que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una parte.

NOVENO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y compártase el expediente digital a las partes así: apoderado judicial de la parte demandante abogadojulianorozco@hotmail.com, abogadojdgt@gmail.com y norandarmo@hotmail.com; de MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y MOTA ENGIL PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA es rrodriguez@castroleiva.com y ronalderecho@gmail.com; de

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. es jtorres@estudiolegal.com.co y ftorrado@estudiolegal.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c078586f6b6a2abc318d4ac5c48fd6472cafee5e853319b0fc372041990ee9**
Documento generado en 11/11/2020 08:41:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica